dai Tribunai de lo Contencioso-Administrativo por la que este ha ordenado una actuación de la Administración (la devolución de un pago), pero de ningún modo pretende, como es natural, que pase a él, o a la Administración financiera, el conocimiente del recurso contengioso-administrativo contra el acto que ordenó tal pago, ni el de la piesa separada sobre la suspensión de tal acto, ni pide entender sobra el auto que acordo en ella tal suspensión, que ya es firme, y en ejecución del cual se dictó la providencia, firme ya también, cuyo mandato dirigido a la Administración, de quien la actuación se está revisando en el contensioso-administrativo entablado, es lo que se niega a cumplir:

en el contendoso-administrativo entablado, es lo que se niega a cumplir;

Considerando que la impugnación de la providencia, que pudo hacerse dentro del procedimiento judicial contencioso-administrativo en que fué temada y que se ha dejado, al parecer, que adquiera firmeza al no haberse recurrido contra ella, no se puede sustituir ahora por el planteamiento de una cuestión de competencia en la que la Administración no reclame para sí, como no puede de hacho reclamar, el conocimiento del procedimiento judicial, sino unicamente que se la libre de aquel mandato preciso que entiende que no debe o no muede cumplir.

puede cumplir.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de
Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su
reunión del día cinco de febrero de mil novecientos sesenta y nueve,

Vengo en declarar mal suscitada la presente cuestión de competencia y que no ha lugar a decidiria. Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 300/1969, de 27 de febrera, sobre determinación de la fecha inicial pera el distrute de los beneficios inherentes a la deciaración de einterés nacionale, concedida a las centrales hidroeléctricas que constituyen el aprovechamiento integral de la cuenca del Ribaporzána.

El Decreto de doce de julio de mil novecientos cuarenta y

El Decreto de doce de julio de mil novecientos cuarenta y seis encomendó al Instituto Nacional de Industria la creación de una Empresa con la misión fundamental de ejecutar el Plan de aprovechamiento indroeléctrico integral del río Noguera-Ribagorzana y sus afluentes.

Constituída la ammresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, S. A.», en cumplimiento de dicho mandato, el Decreto de uno de febrero de mil novecientos cincuenta y siete determinó los beneficios fiscales aplicables a la misma por su conficio de empresa de athierás nacional», estableciendo en quince años el plaso máximo de duración de los inismos.

Ejecutado el referido Fian de construcciones eléctricas en fechas diferentas, conforme a las necedidades de la demanda de anergia en la zona de emplazamiento, procede fijar el plazo a partir del cual se ha de computar al de duración de los beneficios aplicables a los resultados de explotación de cada una de diahas centrales de acuerdo con lo dispuesto en al párrafo segundo dei artículo acquindo del Decreto de veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda e Industria y previa deliberación del Conacio de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se fija como fecha inicial para el disfrute de los beneficios inherentes a la declaración de dinterés nacionals concedida a la dimpresa Nacional Efficueléstrica del Ribagoszana, S. A.s., por lo que se refiere a los Impuestos sobre Saciedades y aobre las Rantas del Capital, la del primer ejeración ceonómico en cuyo balance figuren resultados de la exploración de cada una de las Centrales que constituyen el aprovechamiente integral de la cuenca del Ribagormana, conforme a lo preseptuado en el parrafo aegundo del artículo segundo del Decreto de veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y cinco. y elmoo

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de Industria para dictar las disposiciones complementarias que exija la ejecución de lo dispuesto en este Decreto.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintlaiete de febrero de mil novecientos accenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno. LUIS CARRIERO BLANCO

ORDEN de 25 de febrero de 1969 por la que se dispone la aprobación de tres prototipos de contadores de agua, tipo turbina, marca «Nima», modelos «H-5», de 20 milimetros de calibre; «H-7». de 30 milimetros de calibre, y «H-10», de 30 milimetros de calibre. tros de calibre.

Ilmos. Sres.: Vista la petición interesada por la Entidad «Engranajes Vilar», con domicilio en Barcelona, calle Santa Teresa, número 5, en solicitud de aprobación de tres prototipos de contadores de agua, tipo turbina, marca «Nima» modelos «H-5», de 20 milimetros de calibre, para 5 metros cúbicos-hora; «H-7», de 30 milimetros de calibre, para 7 metros cúbicos-hora, y «H-10», de 30 milimetros de calibre, para 10 metros cúbicos-hora, para 10 metros en sus telleros. cúbicos-hora, fabricados en sus talleres

Esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo que de-termina el Decreto de 12 de julio de 1945 («Boletín Oficial del Estado» del día 16), que establece las normas para la aproba-ción de sistemas de contadores de agua, y con el informe emiti-do por la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia, ha resuelto:

Primero.—Autorizar en favor de «Engranajes Vilar» los tres prototipos de contadores de agua, tipo turbina, marca «Nima», modelos «H-5», de 20 milimetros de calibre, para 5 metros cúbicos-hora; «H-7», de 30 milimetros de calibre, para 7 metros cúbicos-hora, y «H-10», de 30 milimetros de calibre, para 10 metros cúbicos-hora, cuyos precios máximos de venta serán de novecientas cincuenta pesetas (950 pesetas), mil ciento cincuenta pesetas (1.150 pesetas) y mil selscientas pesetas (1.600 pesetas), respectivamente.

Segundo.—La aprobación de los prototipos anteriores queda supeditada al cumplimiento de todas y cada una de las condiciones de carácter general, aprobadas por Orden de la Presidencia del Goblerno de 11 de julio de 1956 («Boletin Oficial del Recenta del Control de la Presidencia del Goblerno de 11 de julio de 1956 («Boletin Oficial del Recenta del Goblerno de 1956). Estados del 6 de agosto).

Tercero.—Los contadores de agua correspondientes a los prototipos aprobados llevarán inscritos en la esfera cutilizable entre + 4 °C y + 40 °C».

Cuarto.—En el cuerpo del contador irán grabados el calibre. el número del contador y el gasto nominal expresado en litros o metros cúbicos por hora, quedando fijado para estos contadores en 5 metros cúbicos-hora, 7 metros cúbicos-hora y 10 metros cúbicos-hora, respectivamente.

Quinto.—En la cubierta, o en una placa unida a ella, figurará el nombre y domicilio de la Entidad constructora o la marca, la designación del tipo y la fecha del «Boletin Oficial del Estado» en que se publique la aprobación del prototipo.

Sexto.—La presente resolución deberá ser publicada en el «Boletin Oficial del Estado» para conocimiento general.

Lo que comunico a VV. II. para conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 25 de febrero de 1969.

CARRERO

Ilmos, Sres. Directores generales del Instituto Geográfico y Cátastral y de Energia y Combustibles.

ORDEN de 26 de febrero de 1969 por la que se aprueba el proyecto reformado de la central le-chera que el Grupo Sindical de Colonisación nú-mero 3.905 tiene adjudicada en Zamora (capital), y se autoriza la puesta en marcha de la referida central lechera.

Exemos, Sres.: Vistos el proyecto reformado presentado por el Grupo Sindical de Colonización número 3,906, en el que se introducen diversas reformas respecto al que sirvió de base para la adjudicación de una central lechera al referido Grupo Sindical de Colonización por Orden de la Presidencia del Gobierno de 7 de diciembre de 1966, así como el expediente promovido por dicha Entidad en solicitud de autorización de puesta en marcha de la central lechera adjudicada.

Vieta la presentiva continuación acceptiva de la idensidad.

Vista la preceptiva certificación acreditativa de la idoneidad de las instalaciones de la precitada central lechera, extendida a los efectos establecidos en el artículo 56 del Regiamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lacteas, aprobado por Decreto 2478/1966, de 6 de octubre;

Considerando que el proyecto reformado se adapta a las con-diciones técnico-sanitarias establecidas en los artículos 65 a 89 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lác-teas, sai como a la capacidad mínima adjudicada,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Agricultura, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Aprobar el proyecto reformado de la central lechera adjudicada en Zamora (capital) al Grupo Sindical de Colonización número 3.905 de Ganaderos Productores de Leche, por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 7 de diciembre de 1965.

Segundo.—Autorizar al Grupo Sindical de Colonización número 3,906 al envasado, en la central lechera adjudicada, de la leche higienizada en bolsas de plástico flexible, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas.

Tercero.--Autorizar la puesta en marcha de la precitada central lechera

Cuarto.—Conforme a lo previsto en el apartado segundo de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 8 de mayo de 1968, la central lechera de referencia podrá incorporarse al suministro con leche higienizada a la ciudad de Zamora en el régimen de obligatoriedad de higienización de la leche destinada al abasto público y prohibición de su venta a granel, establecido para la mencionada capital por dicha Orden y por la de 7 de junio de 1968

Lo que comunico a VV. EE, para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE,

Madrid. 26 de febrero de 1969.

CARRERO

Exemos. Sees. Ministros de la Gobernación y de Agricultura.

CORRECCION de errores de la Resolución de la Escuela Nacional de Administración Pública (Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios) por la que se convoca un Seminario del Instituto de Desarrollo Ecomómico (IDE) sobre Economia Industrial para funcionarios del Ministerio de Industria.

Habiéndose padecido error en el texto remitido para la publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 25 de febrero de 1969, número 48, página 2910, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el párrafo segundo, tercera tínea, donde dice: «... dirigirse las instancias antes del día uno de marzo del presente...», debe decir: «... dirigirse las instancias antes del día diez de marzo del presente...».

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por doña Pentecostés Felipa Carbajo Bardeci contra calificación del Registrador de la Propiedad de Barcelona número seis.

Exemo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por dofia Pentecostés Fellpa, conocida por Etorne Carbajo Bardecí, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Barcelona número seis a rectificar determinadas inscripciones de escrituras de compraventa que figuraban sólo a nombre de don Jesús Errasti Zubeldía, esposo de la recurrente, pendiente en este Centro en virtud de apelación de la miama;

Centro en virtud de apelación de la miama;

Resultando que don Jesús Errasti Zubeldía adquirió a su nombre, mediante compraventa, varias fincas urbanas en Barcelona, autorizándose las correspondientes escrituras en dicha ciudad los días 26 de mayo y 12 de septiembre de 1961 por el Notario don Luis Riera Aisa, sin que se hiclera constar en dichos instrumentos la procedencia del dinero, pero si que el comprador estaba casado con doña Etorne Carbajo Bardecí; que por otra secritura ante el mismo fedatario, el 1 de diciembre siguiente, se dió carta de pago de varios precios aplazados, extinguiéndose igualmente diversas condiciones resolutorias; que las adquisiciones mencionadas fueron inscritas a comienzos del año 1962 en el Registro de la Propiedad número seis de Barcelona a nombre de don Jesús Errasti Zubeldía, y que doña Etorne Carbajo Bardecí, que tramitaba la separación matrimonial de su esposo, en instancia de 1 de julio de 1967, a la que acompañaba certificado de matrimonio contraído en Zamudio (Vizcaya) y un acta de notoriedad autorizada en 10 de julio de 1967 por el Notario de Barcelona don Alberto Campos Porrata, en la que se pretende acreditar la no existencia de contrato matrimo-

nial y la sujeción al régimen legal de gananciales, solicitó del Registrador, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 95, regla primera, del Regiamento Ripotecario, la rectificación de los asientos que motivaron las aludidas escrituras de compraventa, la extensión en todo caso de la nota marginal a que se refere el parrafo segundo de la regla tercera de dicho artículo y, en el supuesto de que el funcionario calificador apreciase la existencia de defectos subsanables, la extensión de la oportuna anotación;

Resultando que presentados en el Registro la anterior instancia, la mencionada certificación literal de matrimonio y el acta autorizada el 10 de julio de 1967 por el Notario de Barcelona don Alberto Campos Porrata, en la que este fedatario declara acreditado por notoriedad que el régimen económico del matrimonio es el legal de gananciales, causó la siguiente nota: «Vistos los complementarios acompañados —certificación de matrimonio en Zamudio (Vizcaya) de los cónyuges a que se reflere el presente escrito y copia del acta de notoriedad de ese hecho autorizada en 10 de julio de 1967 por el Notario de ésta señor Campos Porrata—, se han suspendido las inscripciones y notas de rectificación solicitadas, porque siendo de aplicación la normativa de los títulos séptimos de la Ley y Reglamento Hipotecarios no concurren los supuestos alli exigidos por no constar la conformidad del títular interesado o providencia judicial supletoria. De acuerdo con lo pedido y dado el carácter subsanable del defecto y del de falta de legitimación de la firma de la instancia, que también existe, se han practicado en su lugar anotaciones preventivas de suspensión por término de sesenta días hábiles, a los folios, tomos y libros que expresan los cajetines puestos al margen de las respectivas descripcioness;

Resultando que doña Etorne Carbajo Bardeci interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: que el acta de notorledad presentada demuestra no sólo el hecho del matrimonio, sino también que el régimen económico del mismo es el legal de gananciales; que lag notas a que se reflere el párrafo segundo, regla tercera, del artículo 95 del Reglamento Hipotecario son de constancia más bien que de rectificación, y es lógico que igual puedan acreditar el carácter privativo que el ganancial del precio y en consecuencia, la correspondiente atribución de los bienes; que en cuanto a la exigencia del Registrador de la conformidad del interessão o providencia judicial supletoria para la práctica de la rectificación solcitada, entiende la recurrente que no es necesaria, ya que se trata de un simple error material (art. 112 de la Ley Hipotecaria y 226 de su Reglamento), al no haberse tenido en cuenta al practicar las inscripciones lo establecido en la regla primera del artículo 96 del Reglamento Hipotecario; que en las escrituras registradas se hizo constar, de acuerdo con el artículo 159 del Reglamento Notarial, que el compareciente estaba casado con doña Etorne Carbajo Bardeci; que también hizo constar el fedatario que don Jesús Errasti era vecino de Barcelona, pero esta circunstancia no es suficiente para atribuirie foralidad catalana, con régimen de separación matrimonial de bienes, pues en tal caso el Notario no hubiera hecho constar el nombre y apellidos del cónyuge; que en este punto hay que tener en cuenta, además, el párrafo segundo del número nueve del artículo 51 del Reglamento Hipotecario; y que si por hallarse los bienes inscritos sólo a favor del marido éste pudiera venderlos sin el consentimiento de la esposa, exigido en el artículo 96 del Reglamento Hipotecario, la sociedad conyugal quedaría defraudada;

Resutando que el Registrador informó: que las inscripciones cuya rectificación se solicita son perfectamente válidas y fueron correctamente extendidas por ajustarse fielmente a los enunciados de las escrituras que originaron los oportunos asientos; que de las mencionadas escrituras no se deducia en forma clara el régimen económico matrimonial de los interesados, y al asignarse al marido la vecindad de Barcelona era explicable que se diera a este extremo alcance foral, sin que para probar lo contrario baste consignar en el instrumento el nombre de la esposa, ya que para que pudieran resultar afectados los derechos presentes y futuros de la sociedad conyugal era preceptivo que se especificara si el comprador estaba casado en primeras o asgundas nupcias o ulterior matrimonio, salvo que por Ley o por pacto no existiera entre los cónyuges sociedad de gananciales, y fué precisamente por tal omisión por lo que se interpretó que ésta no existía en el citado matrimonio; que por tal razón el entonces Encargado del Registro estimó inaplicables al caso las reglas de la nueva redacción del artículo 95 del Regiamento Hipotecario, limitándose, en consecuencia, como en el supuesto de la vecindad foral catalana, a inscribir simplemente a favor del cónyuge comprador, y que constando de los citados antecedentes el carácter de la inexactitud registral, ésta no puede calificarse como cerror material» (artículo 212 de la Ley Hipotecaria), sino más bien como salteración de sentido» (artículo 216) y, aun cuando con la documentación aportada resuita evidenciado dicho error, no aparece, sin embargo, de las propias inscripciones, por lo cual, para proceder a su rectificación, se requiere el acuerdo unanime de todos los interesados o, en su defecto, una providencia judicial que lo ordene;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por este funcionario, haciendo referencia en el auto al artículo primero de la Ley Hipotecaria que establece que los asientos del Registro están bajo la salvaguardia de los Tribunales;